

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERÍA RURAL.

(Conclusion).

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve a encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á ménos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ó operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se eje-

cute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y horniguero, á ménos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la direccion de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus Jefes y del Alcalde del término cualquiera innovacion que hubiera advertido en aquellas. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna roturacion no autorizada, suspendiendo en continuacion en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que correspondá á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravencion de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la Guardia civil prestará el auxilio que

estos reclamen para el mejor desempeño de su comision, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y sólo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

AGUAS.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservacion de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorizacion competente no se hagan obras que alteren el curso de los rios ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cáuces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distraccion de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposicion de la Autoridad local del término.

VIAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcacion, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservacion de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuera posible á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposicion de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirán que penetren en la via ni en los talu-

des y desmontes, ni repasen la línea divisora de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien correspondá.

Art. 36. Tambien deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando tambien, en cuanto al cumplimiento de este deber, los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservacion y reparacion de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estacion más inmediata siempre que se observen algun desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. Torreno.

(G. del 12 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

La Direccion general de Obras públicas con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen emitido por la seccion 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Garcia de los Salmones para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una casa permanente de baños en la playa de Luaña, provincia de Santander, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.^a El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del interesado los gastos que esta operacion pueda ocasionar, así como los del servicio de inspeccion.

2.^a En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas, que le será devuelta cuando se acredite haber ejecutado trabajos por igual valor.

3.^a Se dará principio á las obras dentro de seis meses y quedarán concluidas en el término de un año, á contar desde el dia en que la concesion se haya publicado.

4.^a Si se faltase al cumplimiento de las condiciones anteriormente espresadas, se entenderá caducada esta autorizacion; cumpliendo las prescripciones y trámites establecidas en la legislacion vigente para los casos de tal naturaleza.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos que en ella se espresan.

Santander 26 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Minas.

Habiendo dispuesto por decretos de esta fecha se notifique á los Señores Don Luis Ratier, y Don Juan Antonio Rodriguez Trio, concesionarios respectivamente de las minas «Matilla» y «Sociedad», que sobre el terreno para estas demarcado se han presentado por Don Rufino Pineda Dou, dos registros con los nombres de «Paz» y «Concordia», á fin de que en término de quince dias expongan lo que á su derecho juzgaren convenir; y no siendo habidos en esta capital dichos interesados, ni teniendo en ella representante legal, se les hace la notificacion referida por medio de este periódico Oficial, con arreglo á lo dispuesto por el art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Santander 25 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Montes.

Circular núm. 127.

El dia 24 del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Los Tojos, bajo la presidencia de su Alcalde, segunda subasta de 3,000 piés de roble que se hallan señalados en los montes denominados Candanoso y Las Colladas, pertenecientes al pueblo de Bárcena Mayor, mediante el tipo de 3 530 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento, se tendrán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicho acto.

Santander 24 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Direccion general de Contribuciones.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 30 de la Ley de presupuestos del actual año económico que por el Gobierno se formen escalafones generales por ramos, de los empleados de la Administracion civil, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

Primera. Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala general que formará la Subsecretaría de este Ministerio, en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

Segunda. Los Jefes del Negociado y Oficiales serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría del Ministerio; Tesoro público; Intervencion general de la Administracion del Estado; Direccion general de Contribuciones; Direccion general de Rentas Estancadas; Direccion general de la Deuda pública; Direccion general de Propiedades y derechos del Estado; Direccion de la Caja general de Depósitos; Direccion general de Impuestos y Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Las Escalas por ramos serán formadas por las respectivas Oficinas Centrales con sujecion á la aprobacion superior y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales figurarán éstos en escalafon especial.

Cuarta. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

Quinta. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion en el respectivo destino.

Sexta. Los que cuenten igual tiempo de servicios en sus clases se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

Sétima. Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.

Octava. A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán

los cesantes de la misma, por el orden de preferencia que para aquellos determina la disposicion quinta, y se hará constar el sueldo de clasificacion si lo disfrutaban los que hubieren cesado en Oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corren hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Novena. En el término preciso de treinta dias, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

Décima. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, despues de comprados con su copia y de certificada esta; así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

Décimaprimerá. Los empleados cesantes que disfrutaban haber pasivo, harán la presentacion en la Contaduría Central ó en la Administracion Economica en que tuvieron consignado el pago. El contador Central ó los Jefes de las Administraciones Economicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificacion. Los que no disfrutaban haber, podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones Economicas de la provincia en que residan.

Duodécima. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866, justificarán solamente sus servicios, desde 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenían en aquella fecha.

Décimatercera. Las hojas de servicios se totalizarán hasta 31 de Julio último.

Décimacuarta. Por el correo del dia en que cumple el término señalado en la disposicion novena, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos Centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo dia remitirán las de los empleados cesantes, remesándolas á los Centros que correspondan, segun le que determina la regla once.

Décimaquinta. Los Jefes superiores y los de Administracion cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría Central ó en la Administracion de provincia, donde está consignado el pago de sus haberes, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

Décimasexta. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, los remitirá de oficio á la oficina ó autoridad cor-

respondiente para la debida compulsión. Décimaséptima. En el término de sesenta días contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar, con sujeción á las reglas segunda y tercera, para su inmediata publicación en la Gaceta.

Décimo octava. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones si fuese presentada despues de sesenta días de su publicación en la Gaceta. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo marcado en la disposición novena. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y la Direccion, al trasladar á V. S. la Real órden inserta, para su más exacta observancia, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciba V. S. la presente, dispondrá, «si ya no lo hubiere hecho» su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos los empleados activos y cesantes con haber pasivo ó sin él dependientes de este Centro con residencia en la misma.

2.º Las hojas de servicios correspondientes á dichos funcionarios deberán venir perfectamente liquidadas y arregladas en un todo á los documentos justificativos que á ellas se acompañarán en copia los cuales deberán extenderse en papel del sello 11.º, expresando al margen el destino á que cada uno haga relacion.

3.º Los empleados comprendidos en los escalafones á que se refiere la disposición décimasegunda de dicha Real órden, encabezarán sus hojas con los servicios que les fueron reconocidos en aquellos, haciendo constar á la vez el Centro de que dependian, el número con que en ellos figuraron y el de la Gaceta en que se publicaron, limitándose solamente los que se encuentren en este caso á la justificación de sus servicios posteriores;

Y 4.º Sin embargo de no poder ser comprendidos como activos los Delegados y Auxiliares para la liquidación al Banco de España, los Jefes y Auxiliares de la comprobación industrial y los empleados de las Comisiones de Evaluaciones por la especialidad de sus cargos remitirá V. S. sus hojas de servicio bien á este Centro ó bien al de que dependiera el último destino de planta que desempeñaron en propiedad, á fin de que en la respectiva oficina surta los consiguientes efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1876.—Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, debiendo tener presente que las hojas de servicio han de estar en esta Dependencia, debidamente justifi-

ficadas el día 8 del próximo mes de Setiembre.

Santander 20 de Agosto de 1876. José Ruiz Mora.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

En conformidad con lo que previene la legislación vigente, la matrícula de este Instituto estará abierta desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo.

Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaria todos los días desde las nueve hasta la una por la mañana, y desde las tres hasta las seis por la tarde.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza, se requiere que el alumno presente la fé de bautismo, ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Por este exámen satisfará el alumno cinco pesetas.

Por derechos de matrícula satisfarán los alumnos ocho pesetas por cada asignatura.

Los que pretendan matricularse presentarán en la Secretaria del Instituto una papeleta en que se espresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, firmada por el interesado y por el padre ó encargado del alumno, anotándose en la misma las señas de su domicilio, para cuyo fin se hallará á la entrada de dicha Secretaria una mesa con recado de escribir y el modelo de papeletas que han de llenar los mismos interesados. Con esta papeleta se presentarán en la Secretaria para que esta, previo el pago de los derechos correspondientes, les espida la de hallarse matriculados.

Los que procedan de otros establecimientos y quisieran continuar en este el estudio de las asignaturas que les faltan, presentarán al Director del Instituto una solicitud acompañada de los documentos que acrediten el exámen de ingreso y los estudios

que tienen legalmente aprobados.

Para ingresar en los estudios de Náutica, Comercio y Dibujo se exigen las mismas condiciones que para los de segunda enseñanza con solo la diferencia, que por la clase de Dibujo no se pagan derechos de matrícula por disposición de la Excm. Diputación provincial, ni sufren el exámen de ingreso.

Para matricularse en la cátedra de Lengua francesa, creada por la Excm. Diputación, no se exigen mas requisitos que la papeleta de petición y el pago de diez pesetas por los derechos de matrícula estipulados por la misma.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las casas consistoriales en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Santander 16 de Agosto de 1876.—El Director, Agustín Gutierrez.

ANUNCIO.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza pública, privada y doméstica que no se hayan presentado á exámen en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos, así como tambien los que deseen mejorar de nota.

Desde el 20 al 30 del corriente mes se facilitarán gratis á los alumnos en la Secretaria de este Instituto las hojas impresas en que espresarán las asignaturas de que deseen examinarse.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos convenientes.

Santander 16 de Agosto de 1876.—El Director, Agustín Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Roque.

En casa de Francisco Perez, se halla prendada una vaca, como de 8 años de edad, preñada al

parecer de 5 meses, morena por el pescuezo, con un collar de madera sin campano y con la falta de la media asta derecha.

San Roque 15 de Agosto de 1876.—Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En el pueblo de Torices, se hallan dos novillos prendados en el puerto del mismo, ambos como de 2 años y medio, sus señas: el uno pelo color claro, llaves oscuras, con la misma rosca en la cola; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegando á noticia de sus dueños les recojan, pagados costos de los guardas, su custodia y la inserción en dicho periódico, en el término de 30 días, pasados los cuales se rematarán en oviación de más gastos.

Cabezón 5 de Agosto de 1876.

—Juan M. García.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En la villa de Treceño, de este distrito municipal, y en poder del Alcalde de barrio, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños una vaca de las señas siguientes:

Color de avellana, la cara negra, tendida de cabeza á toda estension, un poco bojona del asta derecha y al parecer preñada; su edad, como de 8 á 10 años.

Lo que se anuncia por el término de un mes, para que se presente á recogerla su dueño, previo pago de todos los gastos.

Valdáliga 20 de Agosto de 1876.—Mateo de Cos.

Ayuntamiento de Colindres.

Habiéndose ausentado de la casa parterna el chico Antonio Sainz Gurruchaga, se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, se dignen detenerle, habido que sea, para que remitido por los trámites convenientes á esta Alcaldía pueda ser entregado al seno de su familia.

Señas del chico.

Edad 13 años, bastante desar-

rollado, color moreno, bajo, y gasta una boina encarnada bastante usada.

Colindres 17 de Agosto de 1876.—Cayetano Ruiz.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y pueblos de su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de doña Juana Gomez de la Lama, y á la de sus hijos doña Filomena, D. Ubaldo, D. Teodomiro y doña Maria del Amparo Enriquez y Gomez, muertos intestados en esta ciudad de donde eran naturales y vecinos, escepto el D. Ubaldo que falleció en el lugar de Peades, provincia de Santander; la primera, el primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, hallándose casada con don José Maria Enriquez y Soberon: la segunda, el cuatro de Junio de mil ochocientos setenta: el tercero, el diez y nueve de Octubre de dicho año; el cuarto, el quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, y la quinta y última, el veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, todos en estado de soltero y siendo hijos legítimos de los citados don José Maria Enriquez y Soberon y doña Juana Gomez de la Lama, para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Santander se personen en este Juzgado por la escribania del que refrenda á deducir sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de advertir que á virtud de la primera citacion no se ha presentado persona alguna, si bien resulta plenamente probado el parentesco alegado por don José Maria Enriquez y Soberon, respecto á sus hijos doña Filomena, D. Ubaldo, D. Teodomiro y doña Maria del Amparo Enriquez y Gomez y el que ostenta

D. Manuel Enriquez y Gomez con relacion á su madre la doña Juana Gomez de la Lama.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente y otros de igual tenor. Sevilla y Agosto diez y siete, de mil ochocientos setenta y seis.—Salvador Romero.—El escribano actuario, Tomás de Orellana.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

El doce del próximo Setiembre y hora de las diez de su mañana, se subastarán en la Sala audiencia del Juzgado, tres casas de suelo á cielo en término de esta capital, de linderos bien notorios y su calle dos de ellas en la Cuesta de Garmendia, señaladas con los números tres y quince y la tercera en Santa Maria Egipcíaca, señalada con el número dos, propiedad de Don Antonio y Don Juan Mueha, justipreciadas, la primera en diez mil quinientas pesetas.... 10.500

La segunda en dos mil ochocientas ochenta pesetas. 2.880

Y la tercera en cuatro mil seiscientas cincuenta Pesetas.... 4.650

..... Pesetas.... 18.030

Para cubrir con su importe lo necesario, los réditos de un contrato censual hipotecario constituido en su dia por los finados Don Ignacio Antonio de Garmendia y Doña Maria Bernarda Carmen de Artura, su mujer. Y para su publicidad se expide el presente. Dado en Santander á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna.—P. S. M., D. Genaro de Cos.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII Don Julian Garcia Gutierrez, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Seco Fontecha, viuda y vecina que fué de esta villa, que falleció

sin testamento en la misma, para que en el término de veinte dias, desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos como lo han hecho Doña Teresa y Doña Paula Salces Seco, vecinas de Medina, Don Adrian Micieces, que lo es de Valladolid y Doña Maria Salces Seco, vecina de esta Poblacion, todos bajo la representacion del Procurador Don Cipriano Gonzalez Lacomba, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Julian Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Desiderio de Torices.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

para el Jueves 31 de Agosto próximo, hora de las doce de su mañana.

A voluntad de la viuda y herederos de Don Gerónimo Pujol, vecino y del comercio que fué de esta capital, se subastará en mi Escribania calle de Búrgos, número 1.º la finca siguiente:

En el alto de Miranda sitio de la Encina, término de esta ciudad, una posesion que consta de una casa-habitacion, de tejavnas y hornos para cocer materiales de ladrillo, tejas y adornos para edificios, heras para curarlo y terreno libre para sacar el barro. Ocupa todo una superficie de una hectárea cuarenta y un áreas, igual á noventa y seis carros; linda por el Norte, con la calleja de la Encina, y herederos de Jacinto Lastra, Sur camino Real del Alta y prado de Don Luis Velarde, al Este dicho Señor Velarde y los herederos de Don Andrés Gutierrez y los de Lastra, y al Oeste carretera y terreno del Ayuntamiento, valuado todo en reales vellon, ciento veinte y siete mil cuatrocientos diez y seis 127,416.

Las condiciones que han de servir de base para la subasta estarán de manifiesto en mi Escribania para el que desee enterarse de ellas.

Santander 25 de Agosto de

1876.—Por acuerdo de los interesados, Ignacio Perez.

Pérdida.

Del pueblo de Silió, Ayuntamiento de Molledo, se ha extraviado hace unos meses próximamente, un novillo de las señas siguientes: como de tres años y medio, colorado, oscuro de la cara, con una oreja rasgada, y con un marco en la asta derecha con las iniciales S. L. O.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño D. Francisco Gomez Quevedo, que vive en el mismo pueblo.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 24 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente General de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cuipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores valen de Océano los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 20.